

**Asamblea General**

Distr. general
21 de octubre de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 129 del programa

Presupuesto por programas para el bienio 2010-2011

Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia y magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto

I. Introducción

1. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha examinado el informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia y magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/65/134 y Corr.1). Durante su examen del informe, la Comisión Consultiva se reunió con representantes del Secretario General y con el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, quienes le proporcionaron información adicional y aclaraciones.

2. El informe del Secretario General fue presentado de conformidad con lo dispuesto en la resolución 63/259 de la Asamblea General, en la que la Asamblea decidió que examinaría en su sexagésimo quinto período de sesiones los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados y los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Asamblea dispuso también que el examen incluyera opciones relativas a planes de pensiones con prestaciones y aportaciones bien definidas, y pidió al Secretario General que se cerciorase de que, al hacerse el examen, se aprovechara plenamente la pericia existente en las Naciones Unidas.



3. El examen realizado por el Secretario General abarca las siguientes cuestiones: remuneración; estipendio especial de los Presidentes de la Corte Internacional de Justicia y los Tribunales y de los Vicepresidentes cuando desempeñan las funciones de Presidente; asistencia para el pago de gastos de educación; seguro médico; prestación para familiares supervivientes; reglamento de gastos de viaje y dietas; subsidio de reinstalación; factor de dificultad de las condiciones de vida; y prestaciones de jubilación. En la sección II del presente informe, la Comisión Consultiva aborda las propuestas del Secretario General relativas a la remuneración, los derechos y las prestaciones de todos los miembros de la Corte Internacional de Justicia y/o de todos los magistrados de los tribunales, incluidos, si procediera, los magistrados ad hoc y los magistrados ad litem. En la sección III del informe se abordan solamente las propuestas del Secretario General relativas a la ampliación de determinados derechos y prestaciones para que abarquen a los magistrados ad litem de los dos Tribunales. En cuanto a los derechos y prestaciones respecto de los cuales el Secretario General no ha formulado propuestas (a saber, el seguro médico, la prestación para familiares supervivientes, el subsidio de educación para los magistrados permanentes de la Corte y los Tribunales y el factor de dificultad de las condiciones de vida), la Comisión Consultiva toma nota de la información pertinente que figura en el informe del Secretario General (véase A/65/134, párrs. 19 a 25, 31 a 33 y 74 a 76).

II. Remuneración, derechos y prestaciones de todos los miembros de la Corte Internacional de Justicia y/o todos los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Remuneración

4. En los párrafos 3 a 13 de su informe, el Secretario General proporciona información básica sobre los emolumentos de los miembros y los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y magistrados ad litem de los Tribunales. En los párrafos 60 a 67, el Secretario General expone los resultados de su examen.

5. El Secretario General indica, entre otras cosas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual y que los sueldos y estipendios serán fijados por la Asamblea General. Según el párrafo 3 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, las condiciones de servicio de sus magistrados serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, y según el párrafo 5 del Artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, las condiciones de servicio de sus magistrados serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia reciben por cada día en que ejercen sus funciones un trescientos sesenta y cincoavo de la suma del sueldo anual pagadero a los miembros de la Corte. Los magistrados ad litem de los Tribunales reciben un sueldo anual prorrateado de acuerdo con el período de servicio.

6. Desde enero de 2007, los sueldos de los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales constan de un sueldo básico anual con un ajuste por

lugar de destino equivalente al 1% del sueldo básico neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste para los Países Bajos o para la República Unida de Tanzania, según procediera (véase la resolución 61/262 de la Asamblea General). El Secretario General indica en el párrafo 65 de su informe que, a partir del 1 de enero de 2010, el sueldo básico anual aplicable a los magistrados de la Corte y los dos Tribunales es de 166.596 dólares. A título comparativo, en el cuadro 1 de su informe se presenta información sobre la variación de los sueldos de los magistrados desde enero de 2008. En el anexo I del informe aparecen datos que permiten apreciar la variación de la remuneración neta de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, funcionarios de la Secretaría y miembros de órganos de las Naciones Unidas en el período comprendido entre enero de 2005 y enero de 2010. En el anexo II se muestran las variaciones de los emolumentos brutos de los altos funcionarios del poder judicial de distintos países, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional de 2005 a 2010.

7. La Comisión Consultiva fue informada por representantes del Secretario General de que los sueldos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales se habían mantenido en consonancia con los de los magistrados de todos los tribunales comparables. Por consiguiente, en el párrafo 67 de su informe el Secretario General propone que no se introduzca ningún cambio en el actual régimen de remuneraciones con motivo del presente examen periódico. **La Comisión Consultiva no tiene objeciones a la propuesta del Secretario General.**

Estipendio especial del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente

8. En el párrafo 17 de su informe, el Secretario General indica que, según el artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Presidente de la Corte percibirá un estipendio anual especial y el Vicepresidente un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente. En el artículo 32 del Estatuto también se dispone que esos estipendios serán fijados por la Asamblea General. En el párrafo 18 de su informe, el Secretario General señala que los montos del estipendio especial de los Presidentes de los Tribunales y del estipendio especial de los Vicepresidentes de los Tribunales cuando desempeñan las funciones de Presidente son iguales a los establecidos para el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia.

9. En los párrafos 68 a 73 del informe del Secretario General se exponen las conclusiones de su examen. En resumen, se indica que antes de 1980, el estipendio especial del Presidente había sido tradicionalmente del 24% del sueldo, y que el estipendio diario especial del Vicepresidente cuando ejerciera las funciones de Presidente se había establecido en un máximo equivalente al 62,5% del estipendio del Presidente, para 100 días. En 1983, el Secretario General sugirió que se restableciera la relación del 24% entre el estipendio especial del Presidente y el sueldo básico anual, que había dejado de aplicarse a raíz del examen periódico de 1980. La Comisión Consultiva no apoyó la propuesta del Secretario General por estimar que no debía establecerse una proporción fija entre los estipendios especiales y el sueldo básico anual (véase A/39/7/Add.1, párr. 16). En consecuencia, a partir del 1 de enero de 1985 el estipendio del Presidente se estableció en una cuantía fija de 15.000 dólares y el estipendio del Vicepresidente en 94 dólares por día, hasta un máximo de 100 días (véase la resolución 40/257 A de la Asamblea

General). Desde entonces los estipendios han permanecido en los mismos niveles, pese a que el Secretario General ha sugerido en varias ocasiones que se aumenten.

10. En el párrafo 73 de su informe, el Secretario General sugiere que la Asamblea General quizá desee considerar aumentar el estipendio especial de los Presidentes y de los Vicepresidentes cuando desempeñen las funciones de Presidente, para la Corte y los Tribunales, a 25.000 dólares y a 156 dólares por día, respectivamente. Suponiendo que las prestaciones comenzaran a partir del 1 de enero de 2011, las consecuencias financieras de ese aumento para el bienio 2010-2011 serían de 16.200 dólares para la Corte Internacional de Justicia, 16.200 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y 16.200 dólares para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (véase A/65/134, cuadro 2).

11. El Secretario General observa que, según la Corte, a diferencia de lo que sucede en otros órganos en los que el Presidente tiene una categoría más alta que los demás miembros y, por lo tanto, también un sueldo mayor, el sueldo del Presidente de la Corte es igual al de los demás miembros. Como resultado, el estipendio especial es el único medio para que el Presidente (o el Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente) reciba una compensación por los deberes y funciones adicionales asociados a su cargo. El Secretario General observa además, en el párrafo 72 de su informe, que en el pasado el estipendio del Presidente nunca ha permanecido al mismo nivel durante un período tan prolongado (más de 25 años), a pesar de la evolución del costo de la vida. También subraya que desde 1985 el trabajo de la Corte, y sobre todo el del Presidente, han aumentado no sólo en volumen sino también en complejidad.

12. En respuesta a su pregunta, se informó a la Comisión Consultiva de que las tareas adicionales que desempeñaban los Presidentes de la Corte y los Tribunales incluían presidir todas las sesiones plenarias, coordinar la labor de las salas, supervisar la labor de las secretarías y emitir, cuando procediera, directrices prácticas sobre aspectos detallados de procedimiento. En los Tribunales, las responsabilidades de los Presidentes habían aumentado aún más con la introducción de las estrategias de conclusión en 2003, puesto que debían ocuparse de la gestión del calendario judicial para garantizar que se designaran magistrados para todas las causas oportunamente y que se dedicara a todas las causas un personal apropiado, así como presentar al Consejo de Seguridad informes semestrales sobre la marcha de las estrategias de conclusión e informar a la Asamblea General al respecto con una frecuencia anual. Además, los Presidentes respondían las preguntas de los auditores, asistían a las reuniones del personal y recibían un gran número de visitas de dignatarios todos los años.

13. El Secretario General indica en su informe que, si bien antes de 1980 el estipendio especial del Presidente había sido tradicionalmente del 24% del sueldo básico anual, de 1981 a 1985 representó el 17,4% de dicho sueldo y en la cuantía actual de éste, de 15.000 dólares, representa el 9%. Indica además que si la Asamblea General aceptara la propuesta del Secretario General de aumentar el estipendio a 25.000 dólares, esta suma representaría en término medio el 15% del sueldo básico anual (véase A/65/134, párrs. 68 y 72). **Habida cuenta del largo período transcurrido desde el último aumento y de las consiguientes tendencias del costo de la vida, la Comisión Consultiva recomienda que la Asamblea General aumente el estipendio especial de los Presidentes de la Corte Internacional de Justicia y los Tribunales, y de los Vicepresidentes cuando**

desempeñen las funciones de Presidente, a 25.000 dólares y 156 dólares por día, respectivamente.

Reglamento de gastos de viaje y dietas

14. El Secretario General indica en los párrafos 26 y 27 de su informe que la Asamblea General, en su resolución 37/240, aprobó el Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia. El Reglamento de gastos de viaje y dietas aplicable a los magistrados de los dos Tribunales fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 53/214. Posteriormente, en su resolución 56/285, la Asamblea General hizo suya la propuesta del Secretario General de que en el texto de los Reglamentos de gastos de viaje y dietas aplicables a los miembros de la Corte y a los magistrados de los Tribunales se revisara la referencia al “subsidio de instalación” a fin de hacer referencia al “subsidio por asignación” previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas.

15. En el párrafo 80 de su informe, el Secretario General recuerda que las disposiciones sobre gastos de viaje y dietas para los miembros de la Corte y los magistrados de los dos Tribunales fueron consideradas por la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones. En esa oportunidad, la Asamblea hizo suya la recomendación de la Comisión Consultiva de que no se introdujera ningún cambio en los artículos 1 y 2 ni en el artículo 3, párrafo a) ii) del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia (véase A/62/7/Add.36, párrs. 8 y 9, y decisión 62/547 de la Asamblea General).

16. En el párrafo 81 de su informe, el Secretario General propone que no se introduzca ningún cambio en los Reglamentos de gastos de viaje y dietas aplicables a los miembros de la Corte Internacional de Justicia y a los magistrados y los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda con motivo del presente examen periódico. **La Comisión Consultiva recomienda que la Asamblea General haga suya la propuesta del Secretario General.**

Subsidio de reinstalación

17. En los párrafos 29 y 30 del informe del Secretario General figura información básica sobre el origen y la evolución del subsidio de reinstalación para miembros de la Corte Internacional de Justicia. En resumen, en su resolución 40/257 C, la Asamblea General decidió que los miembros de la Corte que de buena fe hubieran establecido y mantenido domicilio en La Haya durante un período de cinco años por lo menos de servicio en la Corte podían recibir una suma global equivalente a 18 semanas del sueldo básico neto anual al término de su nombramiento si fijaban nueva residencia fuera de los Países Bajos, y que los que hubieran establecido y mantenido un domicilio de ese tipo durante un período ininterrumpido de por lo menos nueve años recibieran la suma equivalente a 24 semanas del sueldo básico neto anual. Posteriormente, en su resolución 59/282, la Asamblea General decidió también que los miembros de la Corte que hubieran establecido y mantenido una residencia bona fide en La Haya durante menos de cinco años tendrían derecho a percibir una suma fija prorrateada sobre la base del límite máximo de 18 semanas mencionado, y que los que hubieran establecido y mantenido una residencia de ese

tipo durante más de cinco años pero menos de nueve años tendrían derecho a una suma fija prorrateada sobre la base del límite máximo de 24 semanas mencionado.

18. En el párrafo 83 de su informe, el Secretario General recuerda que, cuando se definieron las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, hizo una distinción entre esos magistrados y los miembros de la Corte Internacional de Justicia con respecto a determinadas prestaciones. En particular, en lo referente al subsidio de reinstalación, un magistrado de esos Tribunales que de buena fe haya mantenido su domicilio en La Haya o en Arusha, según corresponda, durante un período ininterrumpido de por lo menos tres años de servicio tiene derecho a recibir una suma fija equivalente a 12 semanas de sueldo neto al término de su nombramiento y tras su reinstalación fuera de los Países Bajos o de la República Unida de Tanzania.

19. Como se señala en el párrafo 5, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dispone que las condiciones de servicio de los magistrados serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia (véase art. 13 bis, párr. 3), y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda dispone que las condiciones de servicio de sus magistrados serán las mismas que las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véase art. 12 bis, párr. 3). Por consiguiente, en el párrafo 84 de su informe, el Secretario General sugiere que, teniendo en cuenta que la Asamblea General, en su resolución 59/282, modificó las condiciones de servicio de los miembros de la Corte eliminando efectivamente la diferencia en los períodos de servicio como base de diferencias en sus prestaciones, la Asamblea General quizá desee examinar las condiciones en las que los magistrados de ambos Tribunales tienen derecho a percibir el subsidio de reinstalación para armonizarlas con las aplicables a los magistrados de la Corte. Las consecuencias financieras de una armonización de ese tipo en el bienio 2010-2011 ascenderían a 34.900 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y a 266.000 dólares para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (véase A/65/134, cuadro 2). **En vista de las disposiciones mencionadas de los estatutos de los Tribunales, la Comisión Consultiva recomienda que la Asamblea General siga el procedimiento propuesto por el Secretario General.**

20. Como se indica en el párrafo 3, en la sección III figuran las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva sobre la aplicación del subsidio de reinstalación a los magistrados ad litem de los Tribunales.

Prestaciones de jubilación

21. En el párrafo 34 de su informe, el Secretario General observa que, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los miembros de la Corte tienen derecho a percibir una pensión de jubilación, cuyas condiciones fija por reglamento la Asamblea General. En los párrafos 35 a 46 de su informe, el Secretario General presenta una sinopsis de las principales decisiones adoptadas por la Asamblea General con respecto a las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados permanentes de los Tribunales.

22. En su resolución 53/214, la Asamblea General decidió fijar la pensión de jubilación para los miembros de la Corte en la mitad de su sueldo anual. En la misma resolución, la Asamblea aprobó la recomendación de la Comisión Consultiva

de que las pensiones de los magistrados de ambos Tribunales se basaran en las correspondientes a los miembros de la Corte, prorrateadas para tener en cuenta la diferencia en la duración de sus mandatos (véase A/53/7/Add.6, párr. 29).

23. En 2001, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia expresó preocupación por la naturaleza desproporcionada de las pensiones pagadas a los magistrados jubilados de la Corte o a sus cónyuges supervivientes y sugirió que se tomaran medidas para corregir esa disparidad aumentando, en la medida de lo posible, los pagos por concepto de pensiones a sus ex magistrados. En ese momento, la Comisión Consultiva opinó que la decisión de la Asamblea General de revisar automáticamente las pensiones en curso de pago en el mismo porcentaje y en la misma fecha que los ajustes de sueldos seguía asegurando la protección necesaria de las pensiones contra el aumento del costo de la vida (véase A/56/7/Add.2, párr. 10). No obstante, el Secretario General propuso que, a fin de responder a la preocupación de la Corte respecto de la devaluación del dólar de los Estados Unidos frente al euro, debía contemplarse la posibilidad de aplicar el mecanismo de límites máximos y mínimos a las pensiones en curso de pago a los antiguos magistrados y sus supervivientes residentes en países de la zona del euro para evitar que sus pensiones siguieran perdiendo valor. Posteriormente, en su resolución 59/282, la Asamblea General decidió aumentar el valor anual de todas las pensiones en curso de pago en un 6,3%, como medida provisional, y solicitó al Secretario General que, en su sexagésimo primer período sesiones, le presentase un informe amplio sobre la protección de las pensiones en curso de pago a los ex magistrados y sus familiares supervivientes, así como sobre las diferencias entre las prestaciones de pensiones de los magistrados de los dos Tribunales y los miembros de la Corte.

24. Conforme a lo solicitado por la Asamblea General en su resolución 61/262, el Secretario General encargó a una consultoría la realización de un estudio sobre las opciones para elaborar planes de pensiones, incluidos planes de prestaciones definidas y de aportaciones definidas, teniendo en cuenta la posibilidad de calcular las pensiones en función del número de años trabajados, en lugar del mandato, y presentó un informe a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones. En ese momento, la Comisión Consultiva aprobó algunas de las propuestas hechas por el Secretario General, en particular la relativa a que el nivel de la prestación se calculara en función de los años trabajados en vez del mandato, pero no aprobó otras, entre ellas que las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte aumentarían del 50% al 55% del sueldo básico neto anual respecto de nueve años de servicio y que los miembros de la Corte que fuesen reelegidos recibieran un tricentésimo de su prestación de jubilación por cada mes adicional de servicio, hasta una pensión máxima igual a tres cuartos del sueldo básico neto anual (véase A/63/570).

25. La Asamblea General, en su resolución 63/259, hizo suyas las conclusiones y recomendaciones mencionadas de la Comisión Consultiva. La Asamblea también observó que, en su informe, el Secretario General había propuesto básicamente una sola opción para elaborar planes de pensiones y que había recurrido a los servicios de un consultor en lugar de aprovechar la pericia existente en la Organización. Por consiguiente, la Asamblea decidió que, en el contexto del próximo examen de los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte y los magistrados de los dos Tribunales en su sexagésimo quinto período de sesiones, el Secretario General debía presentar opciones para planes de pensiones con

prestaciones definidas y aportaciones definidas y, en ese sentido, debía cerciorarse de que se aprovechara plenamente la pericia existente en las Naciones Unidas.

26. En los párrafos 88 a 90 de su informe, el Secretario General afirma que, conforme a lo dispuesto en la resolución 63/259 de la Asamblea General, solicitó a los servicios técnicos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que participaran en el examen de las opciones relativas a los planes de pensiones con prestaciones definidas y aportaciones definidas. No obstante, indica que, en vista de la importancia y el alcance del examen, la Caja estimó que no había tiempo suficiente para preparar un informe con el debido detenimiento para que la Asamblea General lo considerara en su sexagésimo quinto período de sesiones. La Caja también observó que no contaba con el personal ni los recursos necesarios para hacer ese estudio por sí sola, por lo que propuso que se estableciese un grupo de trabajo, integrado por sus propios representantes y representantes de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Comisión de Administración Pública Internacional, la Corte y los Tribunales, para llevar a cabo un examen exhaustivo de las opciones relativas a los planes de jubilación.

27. En el párrafo 90 de su informe, el Secretario General señala que está previsto que el examen, que constará de tres etapas, esté terminado a tiempo para el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. También señala que no se prevé que los cambios que se propongan, de ser aprobados, influyan en las pensiones de los magistrados que ahora están en servicio o que ya se han jubilado. En vista de lo indicado, el Secretario General propone que el examen de los planes de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se aplase hasta el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. **La Comisión Consultiva no tiene objeciones a la propuesta del Secretario General.**

28. Con respecto a los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia, el Secretario General, en el párrafo 91 de su informe, propone que no se introduzcan cambios en las disposiciones relativas a sus prestaciones de jubilación con motivo de este examen periódico. **La Comisión Consultiva recomienda que la Asamblea General haga suya la propuesta del Secretario General.**

29. Como se indica en el párrafo 3, en la sección III figuran las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva sobre la aplicación de las prestaciones de jubilación a los magistrados ad litem de los Tribunales.

III. Cuestiones que afectan solamente a los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

30. Cabe recordar que, cuando el Consejo de Seguridad creó sendos cuerpos de magistrados ad litem en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en virtud de las resoluciones 1329 (2000) y 1431 (2002), respectivamente), se enmendaron los estatutos de los Tribunales para que, durante el período en el cual hubieran sido nombrados para prestar servicios, los magistrados ad litem gozaran de las mismas condiciones de servicio, mutatis

mutandis, que los magistrados permanentes. Los estatutos se volvieron a enmendar para reflejar el entendimiento de que, a diferencia de los magistrados permanentes, los magistrados ad litem prestarían servicio en las Salas de Primera Instancia por un período limitado, en concreto un período acumulativo de hasta tres años, pero que no podía incluir ningún período de tres años consecutivos (véase el artículo 13 ter del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 12 ter del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda). En ese sentido, la Comisión Consultiva observa que el procedimiento estatutario para la elección de magistrados ad litem difiere del relativo a la elección de magistrados permanentes en que la Asamblea General elige a 14 magistrados permanentes de una lista de no menos de 28 y no más de 42 candidatos, mientras que la Asamblea elige a un total de 27 magistrados ad litem de una lista de no menos de 54 candidatos (véanse los artículos 13 bis y ter del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y los artículos 12 bis y ter del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda).

31. Como el Secretario General señala en el párrafo 10 de su informe, se solicitó a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, que estudiara la posibilidad de aprobar las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véase A/55/756, párrs. 18 a 25). En ese momento, la Comisión Consultiva señaló la disposición del Estatuto del Tribunal relativa a la aplicación de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, y afirmó que la naturaleza de los servicios de los magistrados ad litem era mucho más temporal que la de los magistrados permanentes y podía ser intermitente. Por consiguiente, la Comisión Consultiva coincidió con el Secretario General en que los magistrados ad litem no tuvieran derecho al pago de una prestación por reinstalación y opinó que, habida cuenta de la incertidumbre respecto a la duración de su nombramiento y teniendo en cuenta la probabilidad de interrupciones del servicio, tampoco era necesario ampliar la cobertura del subsidio de educación ni la prestación para familiares supervivientes consistente en una suma alzada a los magistrados ad litem. La Comisión Consultiva también coincidió con el Secretario General en que los magistrados ad litem no percibieran prestaciones de pensiones, señalando que con la limitación de sus servicios a un período acumulativo inferior a tres años se evitaba que tuvieran derecho a percibir esas prestaciones (véase A/55/806, párrs. 7, 10, 11 y 14). La Asamblea General, en su resolución 55/249, hizo suyas las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva. Posteriormente, la Asamblea, en su resolución 57/289, aprobó condiciones de servicio idénticas para los magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

32. No obstante, la Comisión Consultiva observa que, desde la aprobación de las condiciones de servicio mencionadas, ambos Tribunales han aprobado estrategias de conclusión (véase la resolución 1503 (2003) del Consejo de Seguridad). En un principio, los Tribunales tenían la esperanza de que sus trabajos concluyeran en 2008; en la actualidad, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia estima que todas las diligencias procesales habrán concluido antes de finales de 2012 y que la tramitación de las apelaciones continuará hasta 2014 (véase S/2010/270, párrs. 4 y 8). El Tribunal Penal Internacional para Rwanda tiene previsto que sus actuaciones judiciales finalicen en 2011 y que la tramitación de las apelaciones concluya antes de finales de 2013, si no se producen nuevas detenciones de imputados cuyo juicio deba celebrarse en Arusha (véase S/2010/259, párr. 82). Por consiguiente, el Consejo de Seguridad, mediante diversas resoluciones

(1705 (2006), 1717 (2006), 1877 (2009) y 1878 (2009)), ha reconocido la necesidad de que los magistrados ad litem presten servicios más allá del período acumulativo máximo de tres años, y así lo ha autorizado, en atención al interés primordial de acelerar la conclusión de los trabajos de los Tribunales. El cuadro que figura tras el párrafo 97 del informe del Secretario General muestra que, cuando concluyan sus casos respectivos, la mayoría de los magistrados ad litem de ambos Tribunales habrán prestado servicios durante más de tres años.

33. La Comisión Consultiva recuerda que, a finales de 2009, mediante cartas y en el marco de conversaciones, los Presidentes de los dos Tribunales solicitaron al Secretario General que señalara urgentemente a la atención de la Asamblea General las desigualdades en las condiciones de servicio entre los magistrados permanentes y los magistrados ad litem de los Tribunales, para que tomara las medidas y las decisiones oportunas. En apoyo de su solicitud, el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia observó que los magistrados ad litem habían prestado servicios indispensables para agilizar la labor del Tribunal y que la prórroga de sus mandatos había garantizado asimismo la continuación de la labor judicial. Por su parte, el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda subrayó el hecho de que los magistrados ad litem tenían el mismo volumen de trabajo que los magistrados permanentes y que las responsabilidades de unos y otros eran prácticamente las mismas. Asimismo, señaló que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1878 (2009), había observado la preocupación expresada acerca de las condiciones de servicio de los magistrados ad litem pero no había adoptado medidas porque era un asunto que competía a la Asamblea General. El Presidente indicó que las persistentes desigualdades en las condiciones de servicio entre los magistrados permanentes y los magistrados ad litem ya no estaban justificadas y debían corregirse en aras de la equidad y de la satisfactoria ejecución de la estrategia de conclusión del Tribunal (véase A/64/635, párrs. 2 a 4).

34. La respuesta inicial del Secretario General a esas solicitudes, en la que se centra esencialmente en la extensión de las prestaciones de pensión a los magistrados ad litem, figura en el documento A/64/635. En su informe conexo, la Comisión Consultiva estimó que lo más apropiado sería considerar la cuestión de las prestaciones de pensión para los magistrados ad litem en el contexto del examen más amplio de los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales que la Asamblea General tenía previsto realizar en su sexagésimo quinto período de sesiones (véase A/64/7/Add.20, párr. 15). No obstante, la Comisión destacó que la Asamblea General debía tener en cuenta varias cuestiones cuando considerase este asunto, a saber, las condiciones exigidas relativas a la duración del servicio; si los magistrados ad litem tienen verdaderamente el mismo volumen de trabajo y las mismas responsabilidades que los magistrados permanentes; y si, teniendo en cuenta el cambio en las circunstancias del funcionamiento de los Tribunales, las diferencias en las condiciones de servicio de las dos categorías de magistrados siguen estando justificadas (véase A/64/7/Add.20, párrs. 9 a 12).

35. En el mismo informe, la Comisión Consultiva también recordó que, en su primer informe sobre las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, había señalado que, aunque era improbable, podía ocurrir que, en razón de las circunstancias, una causa durara tanto que el magistrado ad litem debiera prestar servicio por más de tres años. Para tener en cuenta esa eventualidad, la Comisión había recomendado que la carta de

nombramiento incluyese una cláusula según la cual, en caso de que esto ocurriera, la consiguiente prolongación del servicio no daría lugar a ningún derecho o prestación adicional a los que ya existieran y que se prorratearían en razón de esa prolongación del periodo de servicio (véase A/55/806, párr. 14). La Asamblea General, en su resolución 55/249, hizo suya esa recomendación y, durante el examen por la Comisión Consultiva del informe del Secretario General a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto periodo de sesiones, se informó a la Comisión de que se había incluido esa cláusula en todas las cartas de nombramiento firmadas por magistrados ad litem de ambos Tribunales (véase A/64/7/Add.20, párr. 8).

36. En su resolución 64/261, la Asamblea hizo suyas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Consultiva y decidió que la cuestión de la diferencia de los derechos de pensión entre los magistrados ad litem y los magistrados permanentes de los dos Tribunales se resolviera como prioridad de la Asamblea General en la parte principal de su sexagésimo quinto periodo de sesiones. En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que la cuestión exigía la atención urgente de la Asamblea porque era necesario disponer de magistrados ad litem para tramitar el volumen de trabajo pendiente de los Tribunales, entre otras cosas, las solicitudes de remisión a tribunales nacionales que estaba previsto recibir, el posible enjuiciamiento de los acusados que habían sido detenidos recientemente y las audiencias para la conservación de las pruebas. Si persistían las diferencias en las condiciones de servicio, tal vez los magistrados ad litem no desearan asumir un mayor volumen de trabajo y podrían abandonar los Tribunales tras la conclusión de las causas que tenían atribuidas. Ello obligaría a designar a nuevos magistrados y provocaría costosas demoras.

37. A raíz de su examen de las condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Secretario General ha formulado una serie de propuestas que se refieren específicamente a las condiciones de servicio de los magistrados ad litem de los Tribunales. Tales propuestas son las que se indican a continuación:

a) Extensión del derecho a percibir el subsidio de educación a los magistrados ad litem que reúnan las condiciones necesarias y hayan prestado servicios durante un periodo ininterrumpido de más de tres años (véase A/65/134, párrs. 77 a 79);

b) Extensión del derecho a percibir el subsidio de reinstalación a los magistrados ad litem que reúnan las condiciones necesarias y hayan prestado servicios durante un periodo ininterrumpido de más de tres años (véase A/65/134, párrs. 85 a 87);

c) Extensión de las prestaciones por jubilación a los magistrados ad litem que reúnan las condiciones necesarias y hayan prestado servicios durante un periodo ininterrumpido de más de tres años (véase A/65/134, párrs. 92 a 99).

38. Las consecuencias financieras de las referidas propuestas para el bienio 2010-2011, suponiendo que las prestaciones empezaran a regir el 1 de enero de 2011, figuran en la sección V del informe del Secretario General y ascenderían a un total de 416.853 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (32.100 dólares para el subsidio de educación, 286.900 dólares para el subsidio de reinstalación y 97.853 dólares para las pensiones) y 928.500 dólares para el Tribunal

Penal Internacional para Rwanda (60.800 dólares para el subsidio de educación, 610.300 dólares para el subsidio de reinstalación y 257.400 dólares para las pensiones). En el párrafo 98 de su informe, el Secretario General señala que, después de llevar a cabo un análisis actuarial sobre la posibilidad de otorgar derechos de pensión a los magistrados ad litem que actualmente prestan servicios en los Tribunales, la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ha estimado que las obligaciones totales que supondría otorgar a los magistrados ad litem las mismas prestaciones que ya reciben los magistrados permanentes ascenderían a 12 millones de dólares.

39. La Comisión Consultiva observa que, según se desprende del informe del Secretario General, la principal justificación de las tres propuestas que se describen en el párrafo 37 *supra* son las sucesivas decisiones del Consejo de Seguridad de prorrogar los mandatos de los magistrados ad litem más allá de un período acumulativo de servicio de tres años. En respuesta a sus preguntas, el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda informó a la Comisión de que, aunque se había contemplado la posibilidad de que los magistrados ad litem tuvieran que prestar servicios durante más de tres años en circunstancias excepcionales (véase párr. 35 *supra*), no podría haberse anticipado que la duración de los juicios con múltiples acusados a los que fueron asignados rebasaría con creces el cálculo previsto. Asimismo, se informó a la Comisión de que, si no se hubiera autorizado a los magistrados ad litem a seguir prestando servicios una vez vencido el período máximo de tres años, las causas de las que estaban conociendo habrían tenido que iniciarse de nuevo con otros magistrados, con los consiguientes costos en cuanto a tiempo y dinero. Dada la importancia de cumplir los objetivos de la estrategia de conclusión, la opción más práctica y eficiente en función de los costos era prorrogar los mandatos de los magistrados ad litem. La alternativa habría sido aumentar el número de magistrados permanentes, a quienes habría que haber reconocido todos los derechos y prestaciones propios de su condición, incluidos una pensión, el subsidio de educación y el subsidio de reinstalación. Esto habría resultado mucho más oneroso para los Tribunales.

40. **La Comisión Consultiva sigue considerando que las condiciones de las cartas de nombramiento firmadas a que se hace referencia en el párrafo 35 *supra* siguen siendo vinculantes, lo que significa que la prórroga de los mandatos de los magistrados ad litem no da lugar a ningún derecho o prestación adicional a los que ya existieran. Por consiguiente, la Comisión recomienda que la Asamblea General no efectúe ningún cambio en las actuales condiciones de servicio de los magistrados ad litem en lo que respecta al subsidio de educación, el subsidio de reinstalación y las prestaciones por jubilación.**

41. **No obstante, la Comisión Consultiva reconoce que la situación a que actualmente se enfrentan los dos Tribunales es excepcional y carece de precedentes.** La Comisión observa, en particular, que cuando el Consejo de Seguridad decidió establecer la categoría de magistrado ad litem (en 2000 para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en 2002 para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda), los Tribunales aún no disponían de estrategias de conclusión. **En opinión de la Comisión, la aprobación de esas estrategias otorga una importancia aún mayor a las funciones de los magistrados ad litem, ya que sin su contribución se habrían producido retrasos adicionales en las actividades de los Tribunales y los gastos habrían sido mayores.**

42. En el momento en que, según lo previsto, expiren sus mandatos, 12 de los 24 magistrados ad litem que actualmente desempeñan funciones en los dos Tribunales habrán prestado servicios durante cinco o más años (véase A/65/134, cuadro que figura a continuación del párrafo 97). Como se ha indicado en el párrafo anterior, los magistrados ad litem han desempeñado una importante función en el cumplimiento de la labor de los Tribunales —de hecho, cuando el Consejo de Seguridad autorizó la prórroga de sus mandatos afirmó expresamente que la prórroga obedecía al interés primordial de acelerar la conclusión de la labor de los Tribunales— y comparten muchas de las responsabilidades de los magistrados permanentes. **Por consiguiente, la Comisión Consultiva recomienda que, para reconocer a) la distinción que el Consejo de Seguridad deseaba establecer entre las categorías de magistrado permanente y magistrado ad litem, y b) la valiosa contribución que los magistrados ad litem han realizado a la Organización, la Asamblea General solicite al Secretario General que presente una propuesta para que se efectúe un pago excepcional y a título graciable al término de su mandato para los magistrados ad litem que hayan prestado servicios durante un período ininterrumpido de más de tres años. Para determinar el monto de ese pago, el Secretario General debería adoptar un enfoque prudente y tal vez desee utilizar como referencia otros acuerdos pertinentes que sean comparables. No obstante, la Comisión Consultiva destaca que, debido al carácter único de esta situación particular, tal arreglo, si finalmente se aprueba, no debería constituir un precedente para ninguna otra categoría de magistrados que presten servicios en el sistema de las Naciones Unidas.**

IV. Nuevo examen amplio

43. En el párrafo 101 de su informe, el Secretario General señala que, si la Asamblea General decidiese volver a un ciclo trienal de examen de las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y magistrados ad litem de los dos Tribunales, la Asamblea haría el próximo examen amplio en su sexagésimo octavo período de sesiones, en 2013. **La Comisión Consultiva sigue considerando que el ciclo trienal de examen, establecido por la Asamblea en su resolución 45/250 A, es el más apropiado.**